RAZON CIERTA DE LAS PRINCIPALES CAVSAS PORQVE SE HIZO la concordia de los pleytos, que se seguia entre la Dignidad Arçobispal de Seuilla, y el Abad y Cabildo de los Beneficiados.



L Señor don Luis Fernandez de Cordoua, Arçobispo que fue de Seuilla, en el año de 1624. hizo cierta escritura de concordia, en razon, de que auiendose (en tiempo del señor Arçobispo don Pedro de Castro) mouido entre la Dignidad Arçobispal, y los Beneficiados de las Iglesias, q̃ se llamã Parroquiales de Seuilla, y su Arçobispado, infinitos pleytos, en n. 76. sobre diuersos derechos Eclesiasticos, q̃ alguno dellos durò onze años cõtinuos; y se quedò (como casi todos se quedaron) sin fenecer. De que se siguierõ infinitos escandalos y alborotos en esta ciudad. El mas principal de los dichos pleytos, fue vno sobre el derecho de las primicias, y obvenciones; en que se hizieron por ambas partes diversas provanças: y vna dellas fue en esta ciudad de Sevilla por remisoria, o comission de la Rota, en que los Beneficiados fueron preferidos al señor Arçobispo; a quien la Rota denegò (por justas causas) hazer sobre ello informacion ninguna, que consta por Decision Rotal.

Sintiendo el señor Arçobispo esto, procurò por todos los medios que pudo, impedir la justicia de los Beneficiados, que consistia en su defensa, y pruevas de testigos, que avian de hazer y auian hecho: y teniendo (quanto pudo) noticia dellas por vna Decision Rotal, que sobre sus dichos se hizo a 17. de Iunio de 1616. procurò por diversos medios, impedir las prueuas, y deshazer las hechas. Para lo qual vsò de los med os siguientes.

Lo primero, mouerles a los Beneficiados 77. pleytos, en diuersos Tribunales Eclesiasticos, y seculares, de Seuilla, Madrid, Roma, Cordoua, Granada, y en otras muchas partes, todos a vn tiempo; para que en ellos consumiessen sus haziendas, y rentas; y assi tanto menos acudiessen a la defensa de los pleytos, y fatigados con ellos, la dexassen. Consta por el memorial de los pleytos, y por otros recaudos.

Son mas de ciento como se mostrarà.

No huuo Tribunal Eclesiastico, ni secular, donde el Arçobispo no litigasse con los Beneficiados, y peleasse con ellos a braço partido.

Lo segundo, auerles impedido (quanto pudo) que no prouassen sus derechos, ni examinassen los testigos; embiando sus Ministros para que los atemorizassen, y les dixessen, que si declarauan en fauor de los Beneficiados, los auia de castigar el señor Arçobispo, y afrentarlos publicamente: con que los testigos se ausentaron, y no quisieron dezir sus dichos. Consta por la Decision de la Rota, sobre los Atentados: desto y de otras muchas violencias que se provaron, por informacion que se remitio a Roma.

Lo tercero, auer hecho con efeto en el mes de Setiembre de 1616. (despues de

publicados los dichos) que los testigos que se examinaron por parte de los Beneficiados, se retratassen de sus dichos, atemorizandolos, y lleuando las justicias Eclesiasticas y seculares a sus casas, siendo todos mayores de ochenta años, enfermos, y detenidos en las camas; auiendo passado tres años de la deposicion de los dichos a la retractacion; que es verisimil y cierto, que en hombres tan grandes de edad, y cõ tantos achaques y temores, no avria tanta firmeza y memoria de lo que primero dixeron. Y conociendose esto, les hizo las dichas violẽcias para que se retractassen, sabiendo que auian dicho la verdad; pues dixeron en la causa, lo mismo que afirmaron los testigos que examinò el señor Cardenal don Rodrigo de Castro, en la causa que siguio con el Conde de Oliuares, sobre la annexion de los Beneficios, que se vnieron a su Iglesia Colegial. De la violencia consta por informacion hecha en Seuilla, ante el Ordinario, y por testimonio autentico de los autos, y de la deposicion de los testigos, por las Decisiones de 17. de Iunio de 1616. y de la de tres de Iunio de 1619.

Tomas Correa, Francisco Ossorio. Juan de Valẽçuela Francisco de Villegas.

La Rota le embio vn Breue, pidiendole que por reuerencia de la santa Sede Apostolica no maltratasse los Notarios.

Lo quarto, auer perseguido grandemente a los Notarios de las informaciones, que obligò al que mas se ocupò en ellas (despues de largas prisiones) a hazer vnas declaraciones falsas, y como el señor Arçobispo las queria. Como consta por diuersas cartas; y por la primera que hizo el Notario estando preso en Arcos; y por el testamento del mismo Notario, publicado en vida del señor don Pedro de Castro, con admiracion de todo el mundo, y por los testimonios de los malos tratamiẽtos, y carceles en que los ponia: y quando le hazian alguna notificacion, o informacion en contrario de lo que el queria. Como se manifiesta por diuersos instrumentos autenticos, y letras Apostolicas dadas sobre ello, nunca vistas en casos semejantes.

Lo quinto, auer afligido a los Beneficiados, tratandolos como a esclauos, metiendolos en prisiones, y haziendoles otras muchas molestias; de que constando a la Rota de su Santidad, mandò sacarlos de las prisiones: y teniendo recurso a la Real Audiencia, ivan los Ministros Reales a sacarlos dellas: porque constaua de las injustas violencias, y que sin causas legitimas los tenian presos. Y para que no fuesse esto mas notorio, mandò ocultar los processos, sin que bastassen para que se descubriessen los mandamientos Apostolicos, y censuras publicas, que se leyeron en la santa Iglesia Catedral, entre los dos Coros: cosa no vista, sino en casos muy graues: y nada ha aprouechado para que los processos pareciessen, ni se manifestasse el agrauio que se hazia a los Beneficiados. Consta de los instrumentos, y censuras Apostolicas publicadas.

Lo sexto, que mandò ocultar, y sacar de sus Archiuos todos los processos de las causas de primicias, y obvenciones sentenciadas por el Ordinario, en fauor de los Beneficiados, de que se tenia cierta noticia. Y los Notarios confessauan, que ante ellos auian passado, y que no se atrevian a manifestarlos, aunque se les notificarõ letras compulsorias, y se leyeron publicamente censuras Apostolicas, por temor q̃ no les quitassen los oficios. Y acudiendo al señor Arçobispo, les dezia, que ya los Beneficiados sabian, que el tenia los processos, y que assi no les ligauan las censuras; y otras razones que no es bien dezirlas. Como consta por instrumentos, y por las letras de las censuras Apostolicas.

Lo septimo, auer permitido que se hiziessen algunas informaciones contra los Beneficiados, tan malas e indeuidas, que a vno de sus Notarios castigò la Audiencia Real corporalmente, declarandolo por falsario, y no importa no referir de otros

Lo octauo, auer dado dinero, y hecho diuersos regalos y promesas, a los juezes de dentro y fuera de Seuilla, que conocian de las causas contra los Beneficiados, para que le ayudassen en ellas, que no conviene expressarlos sin necessidad graue, y se prouarà quando conuenga. Y en esto se funda ser publico y vulgar, que gastò el señor don Pedro en los pleytos contra los Beneficiados, mas de 40ʒ. ducados, y bien se puede ver, que no serian todos en autos judiciales, pues los Beneficiados (q̃ en todos los pleytos eran reos) no gastaron tanto en sus defensas.

Lo noveno, que siendo verisimil, y tan cierto (como se dize en diuersas partes de

de los memoriales que se publican, impressos de molde por parte de los Curas) que el señor Arçobispo lleua de renta en cada vn año 150U. ducados, y que como Cura vniuersal de su Diocesi, está obligado a poner coadjutores, que le ayuden en la administracion de los Santos Sacramentos: y que como tal Cura, de los frutos que percibe del Curato ha de darles sustento, como se deue por buena razon, y justicia, y decretos del santo Concilio; y que no deue quitar (como de hecho quitó) a los Beneficiados, para dar a los Curas, como era, y fue su intento todo el interès del pleito, antes de estar la causa determinada. Como consta de la Decision de la Rota, sobre los Atentados. En todo lo qual mostrò las violencias de que vsò para vencer el pleyto, sin las quales no lo venciera, pues consistia en mejor prueua, y mayor numero de testigos. Y vsando como vsò de los dichos medios, sabiendo, y deuiendo saber que eran indignos, y ilicitos, y injustos; enflaquecio las prouanças de los Beneficiados; y los vencio en la causa, minorandoles el numero de los testigos.

En que se ha de notar, que aunque tuuo la vitoria mas de seis meses antes que muriera, nunca la publicò, ni quiso vsar della; quiçâ o por escrupulo propio, o por el que le puso el juez que senteció la causa, pues auiendo dado la sentencia en su fauor, le aconsejò y escriuio carta particular para que concertasse el pleyto, y no lo prosiguiesse. Y lo mismo al señor don Luis Fernandez de Cordova: el qual auiendo venido a Sevilla, el año de 1624 y teniendo noticia de todo, o mucho de lo referido, se concordò con los Beneficiados, mediante vna escritura publica: y compuso todos los pleytos, dando, y poniendo paz vniuersal en las Iglesias: y señalando modo, y forma con que todos quedassen contentos: y assi publicò la paz en todo el Arçobispado, fundado en el conocimiento de las inquietudes causadas de los pleytos, y de los medios que se auian vsado en ellos; como consta por su mandamiento. Y estandose gozando esta paz hasta el año de 1626. y auiendose dado nueuo mandamiento por el señor Patriarca, para que se conseruasse la paz entre Curas y Beneficiados, en conformidad del que se auia dado primero. Los Curas de las Iglesias de Seuilla apelàron de mandarles guardar la concordia, y dieron diuersos memoriales impressos, procurando persuadir al Prelado, que era pecado mortal, y no seguro en conciencia guardar la concordia, y no proseguir el pleyto, callando los medios referidos con que se auia seguido.

La copia de la carta anda impresa, y ay otra original de lo mismo.

Teniendo noticia de todo ello el Prelado, mandò que no se innouasse en cosa alguna, y que los Curas se quietassen, y se castigassen los inquietos, y assi se ha continuado hasta de presente. Y no contentos los Curas con esto, acudieron a Roma: y en el mes de Diziembre del año de 1619. se presentaron ante el Papa, y passaron vna Comission en la Rota, quexandose de que les hazian guardar la concordia, y sacaron letras inhibitorias contra todos los juezes, para que no conociessen de su obseruancia: y pretendiendo con ello turbar la paz de que se goza, y lleuandose de hecho las primicias y obvenciones sobre que se litiga: y dar ocasion a proseguir de nueuo los pleytos, y escandalos antiguos.

Teniendo noticia dello los Beneficiados, y deseando informar al Prelado deste nueuo intento, que parecia fundado en el memorial impresso, en que se procura por el Autor, en muchas partes del, persuadir al Prelado, en que no es congruo en conciencia guardar la concordia, y que es pecado no proseguir los pleytos.

Demas de la Iunta que se hizo, auiendose presentado el dicho memorial impresso, y otros en el mes de Iulio de 1627. En la qual, en presencia del señor Patriarca, se hallaron los señores y Letrados.

Don Luis Vanegas, Provisor.
Don Luis Melgarejo, Canonigo.
* Don Francisco Melgar, Canonigo.
* Don Iuan de Ribera, Canonigo.
Don Gonçalo de Cordoua, Canonigo.
El Padre Diego Granados, Iesuita.
* El Maestro fray Alonso Tamariz, Dominico.
El Maestro fray Francisco Guerrero, Agustino.

* Estos tres señalados votaron en cótra.

El Licenciado don Garcia de Sotomayor, Abogado.

El Licenciado Constantino Azeuedo, Abogado.

Entre quien valientemente se disputó la conveniencia de la guarda de la concordia. Y por la mayor parte, que fueron siete votos, se resoluio; de que no se innouasse en ella.

Han consultado los Beneficiados a los hombres mas graues y doctos desta ciudad sobre el caso, proponiendolo en la forma siguiente.

CASO.

ENtre Pedro persona poderosa y Iuan su subdito, se traxò pleyto sobre vn derecho, e interesse perpetuo de importancia que cada vno entendia ser suyo, y consistia la determinacion dello en prueuas. Y para vencer Pedro a Iuan, y quitarle el dicho derecho, e interesse, lleuando a su parecer buen fin en su intento; vsò para cõseguirlo de algunos medios ilicitos, escandalosos, y exorbitantes, extrajudiciales de la causa como fueron deshazer las informaciones de Iuan, para enflaquecer la justicia que tenia, procurando (por medio de sus agentes) con amenaças y dadiuas, que los testigos que juraron en fauor de Iuan se desdixessen; como lo hizieron: y con ello tuuo vitoria en vna parte considerable del interesse del pleyto. Demanera, que sino vsara dellos, es cierto que no saliera con el pleyto. Y resta otra parte, que es de mayor importancia que la que ha ganado; y para ello es fuerça que se valga de los mismos medios; porque no puede tener otros que aquellos que puso Pedro con su maña.

Preguntase, si puede Pedro con segura conciencia, o el sucessor en el derecho del pleyto proseguirlo? Si ay ley, o texto, o doctrina, que constandole prouablemente a Pedro, o a su sucessor del modo con que se guio el pleyto, le justifiquen el hecho o el derecho, sobre que se litiga, aunque sea lleuando buen intento? Verbi gratia. Como de ofrecer lo que ganare a la Iglesia, aunque ayan sido malos los medios que puso Pedro. Y si conocido esto, o estando obligado a conocerlo, pecarà en dexar de proseguir el pleyto? O si podra concertarlo, dando para ello Iuan su consentimiento, y cediendo a su derecho?

Vista la proposicion del dicho memorial, sin que vno supiesse del otro; porque a cada vno de cada Conuento, se dio papel diferente, sin dezirles a quien tocaua, ni por quien se pedia, todos vnanimes y conformes afirman: que fue ilicito todo lo hecho, y que huuo pecado en ello, y obligacion de restitucion de todos los daños que se siguieron, y que nunca serà licito, ni seguro en conciencia seguir el pleyto. Y assi lo afirman.

El Padre Fernando de Morales, Iesuita.

Y lo dizen, siguiendo el dicho parecer, cuya copia se da con este.

Dominicos. El Padre Maestro fray Francisco de Valverde, Prior del Conuento de Monte-Sion.

El Maestro fray Luis Verdugo, Prior del Conuento de san Iacinto.

El Presentado fray Luis del Puerto, Lector de Prima de Teologia, del Conuẽto de san Pablo.

El Padre Presentado fray Domingo de la Bastida, Predicador del Conuento de Regina.

San Francisco. El Padre fray Mateo Boano, Lector jubilado de Teologia, y Guardian de san Francisco de Seuilla.

El Padre fray Pedro Almonte, Lector jubilado.

El Padre fray Alonso Vanegas, Lector jubilado.

El Padre fray Diego de las Cueuas, Lector de Teologia.

San Agustin. El Maestro fray Alonso Nuño, Rector del Colegio de san Acacio.

Carmen. El Maestro fray Iuan Duran, del Conuento de san Alberto, que lee la Catedra de Moral en la santa Iglesia de Seuilla.

El Presentado fray Garcia de las Casas, Regente del Conuento del Carmen.

El

El Padre fray Alonſo Ximenez, Lector de Teologia del Colegio de ſan Buenauentura. San Buenauentura.

El Padre fray Garcia de Aguilar, Predicador, y grande Letrado del Conuento de ſan Diego. San Diego.

El Padre Iuan Mendez, del Colegio de ſan Hermenegildo, de la Compañia. Compañia de Ieſus.

El Padre Fernando de Morales, de la Caſa profeſſa.

El Padre Maeſtro fray Cipriano de Santa Maria, Lector de Teologia del Cõuento de los Terceros. Terceros.

El Padre fray Andres de Ieſus, del Colegio del Angel de la Guarda. Deſcalços Carmelitas.

El Padre fray Diego de Ieſus Maria, del Conuento de los Remedios.

El Padre Maeſtro fray Baltaſar de la Serna, del Conuento de la Merced Calçados. Merced.

El Padre fray Gonçalo de Sotomayor, Lector de Teologia.

El Padre Maeſtro fray Luis de las Infantas.

El Padre Preſentado fray Diego Gatica, Lector de Teologia.

El Padre Preſentado fray Aluaro de Colombres.

El Padre Maeſtro fray Franciſco de Vilches, Rector del Colegio de ſan Laureano, del Orden de la Merced. Colegio de ſan Laureano.

El Padre fray Gaſpar de los Reyes, Deſcalço de la Merced. Merced deſcalços.

El Padre Preſentado fray Chriſtoual de Alarcon, del Conuento de la Trinidad. Trinidad calçados.

El Padre fray Gregorio de ſan Mateo, Confeſſor del Conuento de la Trinidad. Trinidad deſcalços.

El Padre fray Rodrigo de la Santiſsima Trinidad, del miſmo Conuento.

El Padre fray Bernardo de Granada, Predicador Capuchino. Capuchinos.

El Padre fray Chriſtoual del Caſtillo, Prelado Prouincial del Orden de los Minimos. Minimos.

El Padre fray Pedro de la Aſſumpcion, Prior del Conuento de ſan Aguſtin de los Deſcalços. Aguſtinos deſcalços.

El Padre Maeſtro fray Franciſco Sotelo de la Cruz, del Colegio de ſan Baſilio. San Baſilio.

El Padre fray Alonſo Carrero, Lector del miſmo Colegio.

El Licenciodo Geronimo de Alfaro, que lee en la ſanta Igleſia la Catedra de la Penitenciaria. Clerigos.

Veaſe ſi conforme al parecer de tantos hombres doctos, cuyos eſcritos y autoridad deue reuerenciarſe, pueden los Beneficiados ſentir y afirmar, que es injuſto el pleyto que ſe ſiguio, y ſe pretende ſeguir contra ellos, y ſi tuuo, y fueron buenos los motiuos que el ſeñor don Luis Fernandez de Cordoua, Principe de Paz, tuuo para ponerla en el Arçobiſpado, y hazer la concordia de los pleytos que entre ſu Dignidad y los Beneficiados ſe ſeguian.

Y tanto mas ſe deue ponderar, que auiendo el Abad dado cuenta al ſeñor Cardenal don Gaſpar de Borja y Velaſco, de lo que en el caſo ſe mouia en diuerſas ocaſiones, le eſcriuio las cartas ſiguientes.

Al Licenciado Alonſo Sanchez Gordillo, Abad de la Clerecia de Seuilla.

Primera carta del ſeñor Cardenal de Borja.

REcebi con el vltimo correo la carta de v. m. de veinte de Iulio, y quedo con mucha eſtimacion de quanto me dize en ella, acerca del eſtado del pleyto que ſe trata, ya ventilado en eſta Rota, entre el ſeñor Arçobiſpo de eſſa Igleſia, y los Curas de ſu Dioceſis, con los Beneficiados della, y del cuydado que v. m. ha pueſto en remitirme los papeles tocantes a eſta materia, los quales he hecho ver con atencion, y por lo mucho que ſoy amigo de eſcuſar inquietudes, y gaſtos, que de ordinario traen conſigo la proſecucion de los pleytos; aun perdiendo algo de mi derecho, aprueuo de buena gana la concordia que hizo el ſeñor Arçobiſpo don Luis Fernã-

B dez

dez de Cordoua:y me parece justo que el señor Patriarca Arçobispo passe adelante en su execucion, yque procure la confirme la Sede Apostolica, para que tenga mayor fuerça: no obstante que don Iuan de Ribera aya sido de diferente parecer en la Junta que se tuuo sobre este negocio. Holgarè mucho de que v. m. lo de a entender assi, para que se efectue; como tambien de que v. m. me dè ocasiones de su gusto, en que emplear la voluntad que me queda de procurarle, obligado de la aficion que tiene a mis conueniencias. Dios guarde a v. m. muchos y felizes años. En Roma a ocho de Nouiembre de 1627. El Cardenal de Borja y Velasco.

Segunda carta del señor Cardenal de Borja y Velasco.

Al Licenciado Alonso Sanchez Gordillo, Abad de la Clerecia de Seuilla.

AL fin del mes passado recebi vna carta de v. m. de ocho de Octubre, en que me dize la mucha inquietud que mueuen los Curas de esse Arçobispado, sobre la cõcordia que se auia hecho con los Beneficiados, creo que cessara, pues les animaua la venida del señor Cardenal de Guzman a esta Corte, y ha sido Dios seruido de lleuarle para si, si le prosiguieren, oire lo que en el caso me advirtiere Pedro Marçal, para acudir a lo que importe, y lo mismo harè por las cosas en que v. m. me emplea re de su gusto. A quien guarde nuestro señor muchos años. En Roma a ocho de Febrero de 1631. El Cardenal de Borja y Velasco.

Primera carta del Monseñor Nauarro, Auditor de la Rota Romana.

DE Roma me escriuen que haga diligencia con V.S.I. por la agencia del pleyto de los Curas, para el Licenciado Melgar, que lo ha lleuado y solicitado hasta aqui y es sin duda el mas inteligente y practico en este pleyto, pero acordare a V.S.I. lo que le dixe aqui, que era mejor concertarlo, y como quien ha juzgado la causa, y quien tanto desea seruir a V.S.I. se lo bueluo a acordar y a dezir, y que esto es lo mejor, y deste parecer serè toda mi vida, y assi lo aconsejè al señor don Pedro de Castro, antecessor de V.S.I. que si huuiera tenido mas vida lo huuiera concertado sin duda, que assi me lo escriuio, no le engañen a V.S.I. que Abogados y Procuradores son soldados que viuen desta guerra. Nuestro señor, &c. Doctor Baltasar Nauarro de Arroyta.

Al Ilustrissimo señor don Luis Fernandez de Cordoua, Arçobispo de Seuilla, del Consejo de su Magestad, &c.

Segunda carta de Monseñor Nauarro, escrita al Abad de Oliuares.

EN lo que V.S. me dize, que escriua al señor Arçobispo, que se concierte en el pleyto de los Beneficiados, he hecho siempre este oficio, estando en Roma concertando todos los pleytos que auia de España, y assi lo hize con el antecessor del señor Arçobispo, y lo mismo tengo hecho con su Ilustrissima, hablando con V.S. en puridad y secreto natural: de manera, que mi carta no puede obrar tanto quanto yo tengo hecho, y no pidiendomela ha de creer que la primera informacion nacio de la intercession, y ruego, que acra de la carta, y enflaqueceriase mucho el primer oficio, particularmente auiendo hecho Iunta, y de diez personas, las siete conuiniendo en el concierto, que dudo que dexe de seguir la mayor parte, y aun quando no huuiera mas que tres, le bastaran por euitar la molestia del pleyto, que entre Subditos y Prelado tenerlo, cuesta mucho de lo espiritual y temporal, y assi lo sintio el señor Arçobispo, que espero que se conformara con los siete, que si yo juzgara que podia ser

ser de prouecho mi carta ; la escriuiera muy de buena gana por seruir a V. S. que Dios guarde, &c.

C A S O.

ENtre Pedro persona poderosa, y Iuan su subdito, se tratò pleyto sobre vn derecho, e interesse perpetuo de importancia, que cada vno entendia ser suyo, y consistia la determinacion dello en prueuas. Y para vencer Pedro a Iuan, y quitarle el dicho derecho, y interesse, lleuando a su parecer buen fin en su intento; vsò para cõseguirlo de algunos medios ilicitos, escandalosos, y exorbitantes, extrajudiciales de la causa: como fueron deshazer las informaciones de Iuan, para enflaquecer la justicia que tenia, procurando (por medio de sus agentes) con amenaças y dadiuas; que los testigos que juraron en fauor de Iuan se desdixessen; como lo hizieron: y con ello huuo la vitoria en vna parte considerable del interesse del pleyto: De manera, q̃ sino vsara dellos, es cierto que no saliera con el pleyto. Y resta otra parte, que es de mayor importancia que la que ha ganado; y para ello es fuerça que se valga de los mismos medios, porque no puede tener otros que aquellos que puso Pedro con su maña.

De la Casa professa de la Compañia.

La justicia de la causa consiste en prueuas.

Pregunta.

Preguntase, si puede Pedro con segura conciencia, o el sucessor en el derecho del pleyto proseguirle? Si ay ley, o texto, o doctrina, que constandole prouablemente a Pedro; o a su sucessor del modo con que se siguio el pleyto, le justifiquen en el hecho o el derecho, sobre que se litiga, aunque sea lleuando a su parecer buen intento? Verbi gratia. Como de ofrecer lo que ganara a la Iglesia, aunque ayan sido malos los medios que puso Pedro. Y si conocido esto, o estando obligado a conocerlo, pecarà en dexar de proseguir el pleyto? O si podia concertarlo, dando para ello Iuan su consentimiento, y cediendo su derecho?

R E S O L V C I O N.

1 A Este caso, segun como està propuesto, respondo. Si a Pedro le consta con certidumbre, que sus agentes con sobornos, ruegos importunos, o amenaças graues, y que podrian venir a efecto por la determinacion de los agentes, o del señor, no tiene titulo Pedro para posseer lo que sacò del pleyto, porque con la acciõ que hizo, y violencia en los testigos, se puso en mala fee, y en dolo, el qual se deriba al heredero vniuersal, y impide la prescripcion (quando huuiera interuenido tiẽpo para ella) ita determinat Rota decis. 149. num. 1. que alega Beltramino en su nota, vbi infra, & probat l. Pomponius, §. cum quis, vbi gloss. & DD. ff. de diuers. & tempor. præscript. & concludit Beltramin. in addit. ad d. decisionem, num. 6. lit. A. ibi: *Imò quando sumus in hærede & successore, non solum ille non potest vti accessione temporis sui auctoris, qui erat in mala fide, sed nec etiam à se ipso incipere præscriptionem propter malam fidem sui auctoris*. Et est de mente Gabriel. de præscript. conclus. 5. num. 2. vbi testatur de communi. Honded. cons. 80. num. 73. lib. 2. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 203. num. 15. qui omnes ampliant huiusmodi doctrinam, non solum in hærede immediato; sed etiam in hærede hæredis. Lo mismo dize Bald. in tract. de præscript. in 2. p. secundæ partis. q. 12. col. penult. num. 12. Alex. cons. 84. num. 1. vol. 1. & communis. Y siendo la mala fee por las amenaças de los testigos, dadiuas, y fuerça, ya toca en dolo; q̃ causa mala fee, y pone mala conciencia, cap. fin. de præscript. y teniendo noticia Pedro deue examinarlo, porque para mala fee, igualmente concurre saber, o deuer saber el mal titulo con que se sacò la sentencia, text. in l. fin. C. vnde vi, & ibi Bart. circa finem, & in l. illud. ff. de petit. hæredit. Bald. cons. 13. ad fin. vol. 1. Craueta cons. 146 in princip. Surd. cons. 73. num. 13. Turret. cons. 31. nu. 34. vol. 1.

y sien-

y siendo Pedro, como se dize en la relacion del caso, el que procurò por medio de sus agentes amedrentar, y torcer los testigos de Iuan, no puede dexar de constarle del mal medio con que alcançò la vitoria, y ganò el pleyto: y assi en el començò la mala fee, y la refundio en sus herederos y sucessores, vt cum infinitis resoluit Marius Antonius lib. 1. resolut. 21. num. 23. y deue remediar Pedro lo passado, y cautelarse para lo que queda, dexando a Iuan seguir su justicia, sin extorsiones, ni vexaciones en si, y en sus testigos: pues el pleyto (como se dize) consiste en prouanças; y por el mismo caso que se impidan, se contrauiene al derecho, y a la justicia, y a la conciencia; y es necessaria satisfacion de lo mal pleyteado, y de las costas y descredito de Iuan.

2 Y esto corre constando de cierto, o deuiendo constar a Pedro, o a su heredero, o sucessor deste agrauio, y extorsion: porque si no le consta por certidumbre, aunque lo entienda prouablemente, no basta a ponerle en mala fee; ni en conciencia de restitucion alguna, porque la possession y la sentencia vencen a la prouabilidad contraria, dixit (& benè) Sanchez lib. 1. summ. cap. 10. numer. 9. que si el que possee tiene prouabilidad sola, de que lo posseido es ageno, aunque sea mas prouable que lo es, no por esso ha de restituir, ni daños, ni principal, porque la possession con qualquiera prouabilidad sobrepuja a la prouabilidad contraria, ibi: *Quippè & si pro non possidente rem illam fortiores rationes vrgeant, ita vt possidens in eam partem inclinet: at si non sint adeò efficaces, vt illius partis assensum generent, sed rem adeò relinquant, ancipitem certa alterius possessio huic in æqualitati præponderat: & subinde possidentem omni prorsus restituẽdi obligatione liberat.* Y lo mismo prueua Tiberio Decian. respons. 124. numer. 57. vol. 3. diziendo, que mientras no ay certidumbre, se queda el negocio en duda, y en esta vence la possession, ibi: *Dico propter talem dubitationem non dicitur interrumpi de iure possessio, vt in specie tradit Bart. in l. naturaliter, in 2. col. in fin. de vsucap. post Innocent. in cap. fin. de præscript.* Y Alex. dixo, que era comun sentencia, y conuienen expressamente Iason y Aretino in l. 3. § fin. de acquir. possess. vbi Ias. per duas columnas pluribus confirmat, & idem præstat Felin. in d. cap. fin. de præscript. col. antepenult. y Bald. in cap. si diligenti, eod. tit. dize lo mismo, y que para constituir en mala fee al que possee, no basta prouabilidad, o duda, sino que es necessaria certidumbre. Y de proposito lo tratò y ilustrò Balb. in tract. de præscript in 3. p. 6. partis in princip. quæst. 2. vers. 2. quæro, numer. 3. Lo qual he dicho por la palabra de la pregunta, *Constandole prouablemente*, que va rayada con aduertencia, porque se repare, y que no conuiene con la proposicion del caso, en que se supone, que no puede dexar de constar a Pedro la sinrazon que hizo a Iuan, amedrentandole, sobornandole, y induziendole sus testigos para que se retratassen, o no dixessen lo que sabian en fauor del dicho Iuan, porque si el dio orden para esso a sus agentes, no puede ser menos, sino que le conste de tal acciõ. Y si como dize Vazquez, in opusc. de restit. el que haze de suyo cosa ilicita con animo de ofender, si vere offendit, tenetur ad restitutionem: porque Pedro no ha de restituir principal y daños, auiendo hecho vna cosa tan reprouada y castigada en el derecho; y DD. sic Vazquez dict. loco, cap. 2. §. 2. dub. 3. y en el §. 1. dub. 4. dize y prueua con la comun de los Teologos, *que los testigos que dizen contra otro falsamente, tienen obligacion a restituirle el daño que le hizieron con sus dichos, pues quanto mayor obligacion tendra a restituir a Iuan los daños y hazienda que le quitò, quitandole su prouança y justicia, con tan grande injusticia?* Y no le relieua quererlo assi sacado y ganado con la vitoria del pleyto, dezir que lo quiere para darlo a su Iglesia, o a personas que siruen en ella, porque ni la Iglesia querrâ hazienda ganada con malos medios, ni que se quite a su dueño lo que le pertenecia, para donarlo, pues Dios no admite semejantes dones, antes persuade se de lo suyo a su dueño. *Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo.* Et ibi expositores multa, que por esso, y por ser punto mas predicatorio

que

que decissorio, se dexan, para que se vean en sus fuentes, y las personas a quien lo adjudicò, lo deuen dexar, y boluerlo a cuyo era, y lo posseìa.

3 Quanto a si se puede hazer transaccion o concierto entre ambos, cierta cosa es, que Iuan siendo sui iuris, puede transigir, nam quilibet in re sua est moderator, & arbitrer, pero de parte de Pedro se aduierta la doctrina de Molina tract. 2. de iust. disp. 556. num. 17. con que siguiendo la definicion que de la transaccion auia dado en el num. 1. que ha de ser super re dubia, & lite incerta, que es tomada de la ley 1. ff. de transact. & tradit Abb. in rubr. num. 1. de transf. Bartol. Bald. & alij in d. l. 1. & summistæ, verf. transactio, in princip. conclus. y en el numer. 17. referido, que el que sabe que la cosa sobre que se transige es agena, no puede transigir, y si transigiere, transactio est ipso iure nulla, ibi: *Transactio non solum rescinditur, ac nulla redditur quando alter transigentium tempore celebrationis contractus, sciebat rem ad alterum pertinere. Vt supra dictum est, sed etiam quando aliquis per vim, aut metum cadentem in virum constantem coactus est transigere.* Que es decision de la ley interpositas, C. de transact. y la supone con muchos Cardoso in summa aduocat. verbo transactio, num. 3. Vea pues Pedro como transige: porque si sabe, que por medio de su potencia viene Iuan en concierto, no haze nada: porque como la transaccion es contrato, y no donacion, no serà por transaccion lo que lleuare en virtud del concierto, sino por donacion, y esta no se presume quando se haze por fuerça, violencia, y miedo. Assi lo supone Farinacio in decis. criminalib. decis 183. num. 9. donde aun quando los testigos dixeron metu ex communicationis regulariter, dize, *que no prueuan hasta que se ratifiquen libre y expontaneamente*, parte citata, tanto requieren los DD. que no se violenten los testigos, ni se amedrenten, y induzgan, y es decision del cap. 3. de testibus, de la l. si quando ff. cod. de Bart. in l. vlt. de quæst. Salizeto in l. vlt. in fin C. de cod. Alexand. cons. 180. nu. 7. lib. 2.

4 Y que baste auer hecho la dicha extorsion Pedro, para que se presuma auer procedido mal, y carecer de justicia; y que assi lo deua entender su sucessor, lo prueua Mascard. de probat. conclus. 1006. num. 61. vol. 2. ibi: *Tertio limita vt non procedat quando quis se intromisit, & transit ad faciendum ea quæ sunt de genere prohibitorum, nam ex hoc contra illum insurgit præsumptio mali.* Doctrina cōfirmada de Alexand. cons 74. num. 2. vol. 6. y de infinitos que Mascardo trae, y todos los que glossan la ley si non conuitij, C. de iniur. & l. vt vim vi, ff. de iust. & iur. Pedro amenaçò a los testigos, los dadiuò, los puso miedo; cosa reprouada in tot. tit. de testib cogendis, & alibi iure ergo contra ipsum præsumendum est, & malè sentiendum de suo iure, & eis quæ adeptus est in hac lite. Vease Gofredo in rubr. ff. si quis aliquem testari prohib. num. 12. Roman. in l. 1. num. 1. ff. cod. Afflict. decis. 69. post num. 4. cum innumeris, qui de hac materia scripserunt, ad quos remittimus dictum Petrum, & eius successores, y al ilustrissimo Cardenal Tuscho litera M. conclus. 222 num. 7. donde dize, ibi: *Amplia quod adhibens metum, quia est sine titulo, & in mala fide tenetur ad omne interesse, & ad fructus perceptos, & qui percipi potuerunt. Angel. Aretin. cons. 96. in themate num. 54. & seq. vers. Circa quartum.* Que en ellos hallara todo lo demas que aqui se dexa, por no alargar mas la resolucion que tengo por segura y cierta. Saluo, &c. En Seuilla en la casa professa de la Compañia de Iesus, en 15. de Febrero de 1630. Hernando de Morales.

Parecer de los Padres doctos Teologos del Conuento de san Francisco de Seuilla.

A Este caso se responde, que esto no se pregunta entre Christianos que saben la ley de Dios, ni era menester saberla, sino solamente la natural, para saber, que ni Pedro ni su sucessor constandole prouablemente del modo con que se siguiò el

 pleyto

pleyto,pueden con segura conciencia proseguir el dicho pleyto, para conseguir el dicho derecho:y assi ni ay,ni puede auer ley,texto, o doctrina entre Christianos q̃ le justifiquen el hecho,o derecho sobre que se litiga,aunque sea lleuado a su parecer buen intento,como de ofrecer lo que ganara a la Iglesia,porque nadie puede hurtar para dar limosna.

No solo parece esto,sino que auiendo sido como fue manifiesta injusticia la que hizo Pedro contra su subdito,como se vee en la relacion fecha,pues vencio el pleyto injustamente con violẽcias,extorsiones,&c. Pedro que possee este derecho. es posseedor de mala fee,y està obligado a la restitucion,no solo del principal, sino de las costas que causò al contrario,y no haziendo la tal restitucion in integrum se condenara y no solo esso,sino que no restituyẽdo el,los testigos que se desdixeron tienẽ obligacion precissa a hazer la dicha restitucion,y no se desobliga de aquesto, por dezir que lo hizo con buen fin,porque no ay Christiano tan barbaro que entienda, q̃ con buen fin a su parecer pueda hazer desdezir los testigos, que lo son en causa justa con las violencias referidas en la relacion, y que haziendo esto entienda que lleua buen fin,siendo assi,que quando queramos escapallo, diziendo que fue ignorancia, nadie puede dudar de que no fue inuencible,sino crasa,supina y aun afectada.

Y que no restituyendo Pedro la tal cosa,esten obligados los testigos à restituir, es muy claro:porque si el testigo que es llamado,o presentado por la parte en causa justa en materia de interesse,està obligado a restituicion sino dixesse la verdad,quanto con mayor razon lo estauan los que se desdixeron,y que por desdezirse, quedò la justicia de Iuan vencida,y el derecho por Pedro sin tenerlo?si bien es verdad, que esto tiene limitacion; conuiene a saber, quando los testigos se desdixeron por miedo que cae in virum constantem,como si los amenaçassen que los matarian,o que les harian notables daños en su honra y hazienda, o semejantes amenaças que pueden equiualer:porque en tal caso,los dichos testigos no estaran obligados a la restitucion, y Pedro siempre lo estarà.

De donde se infiere,que si Pedro con mala conciencia siguiò el dicho pleyto, y obtuuo el dicho derecho por las razones dichas,por el consiguiente, proseguirlo el,o sus successor,serà contra conciencia,y addere iniquitatem,ad iniquitatem.y assi el tal Pedro estara obligado a dezir a su successor la iniquidad que cometiò para alcançar el tal derecho,y declararle la obligacion que tiene de restituir,de modo,que para justificar esta iniquidad,no ay camino alguno:porque el dezir que ofrecera a la Iglesia de limosna los interesses,es torpe cosa entre Christianos,estãdo el damnificado conocido a quien se ha de hazer la restitucion,que estandolo como està,no ha de recebir la Iglesia interesses de robos,y rapinas,y esto es nuestro parecer, saluo meliori. En este Conuento de nuestro padre san Francisco de Seuilla,en quinze de Enero de 1630. años. Fray Mateo Boano Letor jubilado,y Guardian. Fray Pedro de Almonte Letor jubilado. Fray Alonso Venegas Letor jubilado. Fray Diego de las Cueuas Letor de Teologia.

Declaracion del Notario de la remissoria.

YO Andres Mesias escriuano publico de Seuilla doy fee,que ante mi el dicho escriuano y ciertos testigos,en diez dias del mes de Iulio del año passado de mil y seiscientos y veynte y vno. Iuan de Valençuela Notario Apostolico, vezino desta ciudad de Seuilla,en la colaccion de santa Cruz,hizo y ordenò su testamento, por el qual dexò y nombrò albaceas,y herederos,y hizo otras clausulas y mandas, entre las quales està vna del tenor siguiente.

Declaro, que al tiempo que fui Notario se siguio ante mi vn pleyto entre partes, los Curas del Arçobispado con el Abad y Vniuersidad de Beneficiados desta ciudad y su tierra, sobre el percebir y lleuar de las ouenciones y premicias, en el qual dicho pleyto se mostraua parte el señor Arçobispo desta ciudad, defendien-

dien;

diendo a la parte de los dichos Curas, y ante mi se hizieron ciertas prouanças, assi en esta ciudad, como en muchos lugares del Arçobispado, y auiendo llegado a la ciudad de Arcos para examinar vnos testigos que en ella estauan, en la dicha razon, por parte de los dichos Abad y Beneficiados, el Vicario de la dicha ciudad me prendio, diziendo, que con mandamiento de vn juez desta ciudad, y me quitò las prouanças que ante mi se auian hecho en otros lugares, el qual parece que las embio al señor Arçobispo, y por orden y mandado suyo me hizieron causa en la dicha ciudad de Arcos, diziendo que auia salido a hazerlas sin comission amplia, como mas largo se contiene en los autos del dicho pleyto, que passò en la Real Chancilleria de Granada, por lo qual estuue presso tres años, vexado y molestado por orden del dicho señor Arçobispo, y de sus criados, y por esta dicha causa fui sentenciado a verguença publica, y ocho años de galeras en vista, y despues por sentencia de reuista me condenaron en destierro de los Reynos, y del dicho Arçobispado, y estando en este estado, se me fulminò otra causa en esta ciudad de Seuilla, ante el Teniente Iustino de Chaues, diziendo que auia hecho ciertas falsedades en el examen de ocho testigos que yo auia examinado en esta ciudad, en la dicha causa de primicias, presentados por parte del dicho Abad y Beneficiados, por cuya razon me embargaron de nueuo en la dicha carcel, a donde ocurrieron viendome afligido, y molestado el Licenciado Francisco Lopez, criado de don Antonio de Couaruuias, y don Antonio de Espinosa vezino de Arcos, y don Pedro de Auila criado del dicho señor Arçobispo de Seuilla, y me pidieron que declarasse, que el examen de los dichos testigos examinados en esta ciudad, auia sido falso, y que el dicho de los dichos testigos los auia ordenado a su modo el Licenciado Alonso Sanchez Gordillo, Abad mayor de la Vniuersidad, y que luego me los auia dado a firmar, diziendo que assi se vsaua en Roma, y que con esta declaracion ellos me harian soltar de la dicha prision, y viendo que lo que me pedian era vn caso tan feo, y contra toda verdad, y en tan notable daño y perjuizio de los dichos Beneficiados, y de sus haziendas, no lo quise hazer, y se lo reprehendi assi, y entonces los susodichos vista mi resolucion, me dixeron declarasse lo que sentia y sabia, y hize cierta declaracion ante el dicho Blas Ruiz Duarte, Corregidor que a la sazon era de la dicha ciudad de Arcos donde estaua presso, y ante Gaspar Vaez Escriuano publico, y del Cabildo della, en que dixe y declarè toda la verdad de lo que passaua, y como el examen de los dichos testigos lo auia fecho fiel y legalmente, y los susodichos ante mi auian puesto, y escrito tan solamente lo que auian dicho, sin que en ellos huuiesse interuenido persona alguna de parte del dicho Abad, y Beneficiados; y hecho esta declaracion, los dichos don Pedro de Auila, y Francisco Lopez se vinieron a esta ciudad, y vn Escriuano que para el dicho efeto auian lleuado. Y despues dentro de ocho, o quinze dias fue a la dicha ciudad de Arcos el dicho Luis Aluarez, criado del dicho señor Arçobispo; el qual, y el dicho don Antonio de Espinosa fueron a la carcel donde yo estaua, y me persuadieron vna y muchas vezes a que hiziesse otra declaracion en contrario de la que tengo referida, que contuuiesse lo mismo que el dicho Doctor don Pedro de Auila, y Francisco Lopez me auian pedido, y visto que me resistia y determinaua en no hazerlo, y me amenazaron con muchas amenazas, y la menos era de que estaria presso toda mi vida, y que auian de hazer que me descoyuntassen a tormentos; y junto con esto, me dixeron mil palabras afrentosas, y me hizieron agrauar las prisiones con cadenas y grillos, y juntamente me ofrecieron, que si lo hazia me pagarian todas mis deudas, y me sacarian

de

de la carzel, y me darian vn oficio y de comer, y no saldria a cumplir vn destierro tan grande, como era de los Reynos, y por mi parte visto y considerado el rigor con que se iua procediendo conmigo, por no hazer la dicha declaracion al cabo de veynte y ocho meses de prision, y verme pobre y necessitado, desnudo, y comiendo de la limosna de la carcel, durmiendo en el suelo, y en tierra agena, y vna muger moça, y vna hija de catorze años, pobres, y en Seuilla, sin remedio de parientes, ni de otra persona alguna, y no tener ningunos bienes ni hazienda con que poderme defender del dicho nueuo embargo, y causa, ni con que pagar la comida que el Alcayde me auia dado, hasta entonces, que me la quitò, porque no queria hazer la dicha declaracion, ni cien mil marauedis que tenia de otro embargo, ni para pagar las costas de que sali condenado en Granada; con que era cierto la perpetuacion de mi prision, y visto que de todo esto me redemian, assi por ello, como por miedo de las amonestas que me hazian, y de la afliccion, è prision en que estaua, que les di palabra de hazer y declarar todo lo que me pidiessen, y porque lo que me pedian era contrario de la verdad, y no me parasse perjuizio, hize vna reclamacion ante Christoual de Villarroel, Escriuano publico de la ciudad de Arcos, en diez de Nouiembre del año passado de seyscientos y diez y seys, en que protestaua la nulidad de todo lo susodicho, y como lo reclamaua y contradezia, y hazia compulso, y apremiado, y por las causas que tengo referidas, y en la dicha relacion se expressan, y despues en vno de los dias del mes de Nouiembre, o Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y diez y seys hize vna declaracion auiendome traydo a esta ciudad ante el dicho Licenciado Iustino de Chaues, en que declare, que los dichos ocho o nueue testigos examinados en esta ciudad, los auia ordenado a su modo el dicho Licenciado Gordillo, Abad mayor, sin auerse hallado presentes los dichos testigos, y que luego me los auia dado à firmar, diziendome que assi se vsaua en Roma; y que lo mismo auia hecho en otros testigos que auia examinado en esta misma causa Francisco Osorio Notario desta misma causa; y assi mismo declarè otras cosas, como se contiene en la dicha declaracion, todo al contrario de la verdad, y lo que no passò; la qual dicha declaracion passò ante Pedro Alonso Escriuano de su Magestad, vezino desta ciudad; con lo qual, los dichos Luis Aluarez, y el Licenciado Melgar, Fiscal del Arçobispado, en su nombre me sacaron de la dicha prision, y alçaron de embargos, y pagaron mis deudas por mandado del señor Arçobispo, y me dieron de vestir, y dineros para mi sustento, y me señalaron cien ducados cada año, y me tuuieron debaxo de su proteccion, y como su criado, y no sali à cumplir el dicho destierro: porque por respeto del dicho señor Arçobispo nadie me apremiaua a ello, y en este tiempo estando a su cargo, me pidieron que hiziesse otra declaracion como la misma, que declarè ante el dicho Iustino de Chaues, diziendome, que de no hazerlo, era echar a perder el demas seruicio que auia hecho en la primera a el dicho señor Arçobispo, y que me quitarian lo que me dauan, y quedaria por su enemigo, y que pues auia hecho la vna, hiziesse la otra, pues via, que por auerla hecho, siendo vn delito tan graue, como auer confessado yo las mismas falsedades por mi propia boca, no me hazian mal, ni me castigauan, ni prendian, y que assi si aora no le daua gusto, vsarian del rigor de aquella causa, que era mas graue que las demas, y de otras que me buscarian, y me harian prender, y preso lo haria por fuerça. E yo visto lo susodicho, y que estaua pobre, y recien salido de la dicha prision, y sin con que ausentarme desta ciudad, vine en ello, y primero y ante todas cosas, hize vna reclamacion ante Pedro Alonso de Vaena,

na, Notario que fue en el Tribunal de la santa Cruzada desta ciudad, que reside en la ciudad de Cordoua, y auiendola hecho el dicho Doctor Luis Aluarez, y el Licenciado Melgar, y don Antonio de Couaruuias, me lleuaron al Conuento de san Francisco de Paula desta ciudad, donde hize la dicha declaracion ante el Corrector della, y vn Notario que no conozco, y despues acà he hecho otras declaraciones por mandado del señor Arçobispo, y de sus criados en su nombre, en daño y perjuizio de los dichos Beneficiados, y de sus haziendas, y del dicho Licenciado Gordillo, y de su honor, como lo tengo reclamado y contradicho por las dichas reclamaciones, a que me refiero; y auiendome confessado dello muchas y diuersas vezes, por auer sido contrario a toda verdad las dichas declaraciones, mis confessores me han mandado, que por declaracion satisfaga todo lo susodicho en la mejor manera que me conuenga para mi saluacion, y descargo de mi conciencia: y porque estoy de partida para las dichas Indias en que suceden tantos riesgos, y por temor de Dios nuestro Señor, y en arrepentimiento de los dichos pecados, digo y declaro, que todas las dichas declaraciones que he hecho a pedimiento de los criados del dicho señor Arçobispo, como tengo declarado en contrario del dicho Licenciado Alonso Sãchez Gordillo, y de la dicha Vniuersidad y sus Beneficiados, y hazienda, assi la que declarè ante el dicho Iustino de Chaues, y ante el dicho Corretor de san Francisco de Paula, y las demas que despues he hecho, han sido todas falsas, y contra la verdad y compulso apremiado, y apremiado por las causas suso referidas, y la verdad de lo que passa, es lo que tengo declarado en la declaracion hecha ante el Dotor Blas Rodriguez Duarte, Corregidor de la dicha ciudad de Arcos, y Gaspar Vaez Escriuano publico della, en que me afirmo y ratifico, porque hize el examen de los dichos testigos bien y fielmente, vsando el dicho mi oficio con mucha legalidad, y sin interuencion, assistencia ni inducimiento de persona alguna que me dixesse, ni enseñasse el modo del dicho examen en ninguna manera, ni fui hablado, preguntado, ni persuadido, ni amenaçado por parte de los dichos Abad ni Beneficiados para ninguno de los autos del dicho pleyto, ni prouanças del, y ansi lo digo, y declaro para descargo de mi cõciencia, y a la dicha declaracion se le ha de dar fee, y credito, y las demas quiero que sean en si ningunas, y las reuoco, porque fuerõ contrarias a la verdad: y pido y suplico a el dicho Abad mayor, y Beneficiados me remitan, y perdonen todos los daños que por las dichas declaraciones que en contrario suyo hize, se les ayan procreido, y causado, assi en sus personas, como en su hazienda; porque el auerlas hecho, fue por los dichos rigores, y apremios, que para las hazer me dauan, y vsauan conmigo, de parte del dicho señor Arço bispo, y juro a Dios, y a esta Cruz ✠ en forma de derecho, que esta declaracion es cierta, y verdadera, segun consta por el dicho testamento que queda en mis registros à que me refiero, y dello di esta fee. En Seuilla a veynte y nueue de Abril de mil y seiscientos y treynta años.